

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 820.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración central y provincial de Hacienda y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos dos.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Hacienda, *Angel Urzáiz*.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO PRIMERO

De la Administración central.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS

Artículo 1.º La Administración central de la Hacienda pública, de que es Jefe superior el Ministro del ramo, consta de dos organismos distintos, a saber: uno de gestión y otro de resolución.

Art. 2.º Constituyen el organismo de gestión las dependencias siguientes:

- 1.ª Subsecretaría del Ministerio.
- 2.ª Dirección general del Tesoro público.
- 3.ª Dirección general de Contribuciones.
- 4.ª Dirección general de Aduanas.
- 5.ª Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.
- 6.ª Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 7.ª Dirección general de la Deuda pública.
- 8.ª Dirección general de Clases pasivas.

9.ª Dirección general de lo Contencioso del Estado.

10. Intervención general de la Administración del Estado.

El Archivo central de Hacienda y la Biblioteca del Ministerio dependen de la Subsecretaría; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte referente a moneda, las Ordenaciones secundarias de pagos y la Tesorería central, de la Dirección general del Tesoro público; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte relativa a este último ramo, de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo; y la Intervención central de Hacienda, Contaduría de la Deuda pública é Intervención de Clases pasivas y demás oficinas interventoras, de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º El organismo de resolución lo constituye el Tribunal gubernativo central, que funciona en pleno ó en Secciones en la forma y con el personal establecido en la instrucción definitiva de 18 de Enero último, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto del año próximo pasado.

El número de las Secciones de dicho Tribunal es igual, por ahora, al de los centros directivos del Ministerio. Esto no obstante, quedan asignados a una misma Secretaría los asuntos proceden-

tes de la Intervención central de la Administración del Estado y de la Representación del mismo en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Si en vista del número de asuntos tramitados por las Secciones se estimase conveniente refundir en una la división de dos de ellas, podrá acordarlo el Ministro á propuesta de la Subsecretaría.

Art. 4.º La Subsecretaría tiene á su cargo los asuntos del personal, obras y mobiliario, Cuerpos colegisladores, Superintendencia del edificio, recursos extraordinarios de queja, de responsabilidad y de nulidad, cuyo conocimiento y resolución competen al Ministro de Hacienda, condonación de multas, asuntos de carácter general é indeterminado, exhortos de los Tribunales, dirección y Administración del *Boletín oficial del Ministerio* y Registro general del mismo.

Art. 5.º La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos tiene á su cargo todo lo referente á Tesoro y Ordenación de pagos, la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado cuya cobranza se verifique por recibo talonario, la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, excepto los procedentes del ramo de Propiedades, la Caja de Depósitos, renta de Loterías, la acuñación, recogida y reacuñación de

moneda, y la estadística de estos servicios.

Art. 6.º La Dirección general de Contribuciones tiene á su cargo todo lo referente á donativos y contribuciones directas, y la formación del catastro per masas de cultivo y clases de terrenos y de los registros fiscales de la propiedad y de la ganadería; el impuesto de consumos, el especial sobre la sal, el que grava el gas, la electricidad y el carburo de calcio; los derechos obvenacionales de los Consulados; los monopolios de la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, y de la fabricación y venta de pólvoras y materias explosivas; el impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales; la liquidación de los contratos de recaudación celebrados y concluidos con el Banco de España, y la estadística general de los anteriores servicios.

Art. 7.º La Dirección general de Aduanas entiende en todos los asuntos de la renta de su nombre, y en los impuestos sobre el azúcar y fabricación de alcoholes, sobre la achicoria y sobre los transportes por mar.

Art. 8.º La Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, ejerce todas las facultades que le están atribuidas en el contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y reglamento de 21 de Febrero de 1901.

Art. 9.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado entiende en todos los asuntos relativos á la gestión administrativa respecto á la investigación, venta, cesión, excepción de la venta y permutación de los bienes del Estado y realización de los diferentes derechos determinados en la sección cuarta del estado letra B de los presupuestos generales.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda pública conoce de todos los asuntos relacionados con la liquidación de créditos, emisión y amortización de Deudas, subastas, remesas y recibos de valores del extranjero; ordenación, llamamientos y señalamientos de pagos de intereses de la misma Deuda; retenciones de estos intereses, inscripciones intransferibles, cargas de justicia y liquidación y reconocimiento de las deudas y créditos procedentes de Ultramar.

Art. 11. La Dirección general de Clases pasivas tiene á su cargo el reconocimiento de los derechos en concepto de cesantía ó jubilación y de pensiones del Tesoro procedentes de los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, de la Presidencia del Consejo de Ministros, político-militares y de todos los Ministerios, excepto los de Guerra y Marina; pensiones de Montepío y mesadas de supervivencia á individuos ó huérfanos de los mismos funcionarios, tanto de la Península como de Ultramar, pensiones remuneratorias, limosnas de las minas de Almadén, exclaustros y secuestros y la ordenación de pagos de las obligaciones comprendidas en la sección 5.ª del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 12. La Dirección general de lo Contencioso del Estado ejerce las funciones especiales relativas á consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central, y á la inspección y dirección de los demás servicios que le están encomendados por los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo 1866 y reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1894, teniendo además á su cargo la gestión del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 13. La Intervención general de la Administración del Estado tiene á su cargo la contabilidad legislativa, la formación del presupuesto general del Estado, tramitación de expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios, informes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, fiscalización de los actos administrativos y la contabilidad legislativa correspondiente al periodo de atrasos.

Art. 14. El Tribunal gubernativo central tiene á su cargo el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan contra los actos de gestión realizados por la Administración central y contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 15. Al frente de la Subsecretaría y de cada uno de los Centros generales de gestión hay un Jefe superior, del que dependen directamente los de las categorías inferiores inmediatas, que

en la primera son Oficiales de Secretaría y en los segundos Subdirectores y Jefes de Sección.

Art. 16. Las Secretarías del Tribunal gubernativo central, si bien forman parte todas ellas de la plantilla de la Subsecretaría del Ministerio, funcionan á las inmediatas órdenes y bajo la dirección de los respectivos Presidentes, y están los empleados adscritos á las mismas sujetos al régimen interior del Centro á que se les destine.

Art. 17. El número de Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales de Hacienda pública Aspirantes á Oficial y personal subalterno que exija el servicio central de cada ramo, será el que determinen las respectivas leyes de Presupuestos ó las disposiciones que adopte el Gobierno, en uso de sus facultades, dentro de los créditos autorizados.

Art. 18. Las Ordenaciones secundarias de pagos, la Intervención y Tesorería centrales, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Contaduría de la Deuda y la Intervención de Clases pasivas, el Archivo central y la Biblioteca del Ministerio funcionarán bajo la inmediata dependencia de un Jefe de Administración, excepto las dos últimas oficinas á cuyo frente figuran los funcionarios al efecto designados, y con la organización respectivamente establecida por las disposiciones especiales ó generales que regulen sus servicios.

(Se continuará.)

Núm. 1.123.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia del Ayuntamiento de Lora del Rio solicitando se le exima de la obligación de sostener Contador de sus fondos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido, la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de haberse abstenido el Ayuntamiento de Lora del Rio de resolver un concurso para la provision del cargo de Contador de sus fondos, basado

en que su presupuesto, hechas las deducciones que autoriza á tal fin el art. 3.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, no llega á 100.000 pesetas, se ha formado en ese Ministerio el proyecto de unas reglas aclaratorias del mencionado reglamento, en el punto esencial de determinar los Ayuntamientos obligados á sostener el expresado funcionario.

Al formular dichas reglas, la Sección correspondiente expone que, según la segunda disposición transitoria del reglamento de Contadores de 1897, la determinación antes indicada debía hacerse por los resultados de un quinquenio; pero que suprimido tal precepto en el reglamento actual, debiera consultarse á esta Sección sobre si el art. 1.º de aquél supone que se atiende tan sólo á un presupuesto. Las reglas que esa Sección propone son principalmente de procedimiento, y en ellas se establece la facultad de ese Ministerio para hacer en única instancia la clasificación de los Ayuntamientos obligados, verificándola en los últimos meses de cada ejercicio.

La Dirección de Administración, conforme en lo esencial con la Sección correspondiente, propone que la clasificación se haga en primera instancia por los Gobernadores, con recurso ante ese Ministerio.

Con tales antecedentes remite V. E. el expediente á informe de esta Sección.

Comiézale exponiendo que las cuestiones planteadas encuentran en lo esencial su solución en los preceptos del reglamento vigente, que sólo es necesario aclarar, no modificar, en cuyo caso se hubiera limitado la Sección á expresar la necesidad que habría de oír al Consejo en pleno.

El art. 1.º del reglamento actual, que es cierto determina la obligación de los Ayuntamientos de tener Contador por el resultado de un ejercicio, no debe interpretarse aislado y con exageración literal, sino en relación con el 40, que prohíbe á las Corporaciones municipales suprimir la expresada plaza, aun cuando reduzcan el presupuesto sin permiso de la Dirección.

Así no hay peligro de inestabilidad ni de reducciones encaminadas al solo fin de la supresión, y de este modo el art. 1.º significa que un solo presupuesto de 100.000 pesetas ó más crea la

obligacion, pero que uno de menos por sí solo no la extingue sino con acuerdo de la Direccion, á la cual, y dado el propósito de estabilidad que inspira el art. 40, es lógico reconocer la facultad de aplazar su decision, conociendo los presupuestos sucesivos, cuyo número es prudente fijar en dos más sin temor al abuso de llegar á las 100.000 pesetas, una vez obtenido el permiso de supresion, porque entonces de nuevo surgiría la obligacion.

Explicado como queda el artículo 1.º en su relacion con el 40, dirá la Sección respecto de aquél que el primer presupuesto que para su aplicacion ha debido servir de base es el de 1901, dado los términos absolutos de aquél, la fecha de publicacion del reglamento que en relacion con la de tales presupuestos era garantizar contra reducciones de mala fe y la rapidez para la declaracion y provision de vacantes en que se inspiran los artículos 27 y siguientes.

Esto supuesto, los Ayuntamientos que según su actual presupuesto deben tener Contador, y aquéllos cuya obligacion se hubiera declarado antes de publicarse el reglamento, no podrán considerarse relevados de tal deber sin permiso de la Direccion, y la clasificacion de Ayuntamientos en el primero de dichos supuestos debiera verificarse en seguida si ya no se ha hecho; pero como la rectificacion supondría la del presupuesto ya aprobado, deberá hacerse al examinar el próximo.

En cuanto á los Ayuntamientos que no vinieran obligados hasta ahora y lleguen en algún presupuesto á las 100.000 pesetas, entonces deberá clasificarse por el Gobernador, y al tiempo de examinar su presupuesto, ya porque éste es la base para apreciar la obligacion, ya porque si el Ayuntamiento ha satisfecho eludirla, habrá cometido en la formacion de aquél infraccion del art. 156 de la ley Municipal, que deberá ser corregida por el Gobernador, con recurso, claro está, para ante V. E., ya que el caso debe considerarse como una incidencia en la aprobacion del presupuesto municipal.

En virtud de lo expuesto, que es aplicable como general en lo pertinente al Ayuntamiento de Lora del Río;

La Sección opina que procede declarar en aclaracion del regla-

mento de Contadores, lo que sigue:

1.º Los Ayuntamientos que al publicarse dicho reglamento tuvieran Contador, así como los que, según el mismo y el presupuesto respectivo de 1901, debieran tenerlo, no pueden considerarse relevados de tal deber por el solo hecho de que en el próximo ó en otro presupuesto posterior no lleguen al límite de 100.000 pesetas, sino que además necesitarán para ello obtener permiso de la Direccion.

2.º La clasificacion de los Ayuntamientos que estuvieren comprendidos en el segundo caso del párrafo anterior ó que también vinieran obligados á tener Contador por llegar en algún presupuesto á 100.000 pesetas, se hará por los Gobernadores al examinar el próximo presupuesto ó el primero en que se llegue á ese límite, según los casos, corrigiendo la omisión ilegal en que los Ayuntamientos hubieran incurrido.

3.º Estos podrán recurrir ante ese Ministerio contra la resolucion del Gobernador en la forma determinada por el art. 150 de la ley Municipal; y

4.º La Direccion podrá conceder desde el primer presupuesto en que no se llegue al límite de 100.000 pesetas el permiso de supresion de la plaza de Contador, ó aguardar al resultado de otro ó otros dos presupuestos siguientes; entendiéndose en todo caso dicho permiso sin perjuicio de que reaparezca la obligacion apenas se rebasa en algún otro año dicho límite.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta del 2 de Abril de 1902.)

Núm. 1.121.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

1 Audiencia territorial de Sevilla, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

2 Ayuntamiento de Nucia (Alicante), 3.ª categoría, una plaza de Auxiliar de Secretaria, con 750 pesetas anuales.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

3 Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia), 1.ª categoría, una plaza de Voz pública, con 275 pesetas anuales.

4 Idem de Villeguillo (id.), 1.ª id., una plaza de Guarda jurado, con 1 peseta diaria. Cesará en fin de Diciembre próximo, percibiendo el haber desde la toma de posesion los días que la desempeñe.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

5 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª categoría, una plaza de Sepulturero del cementerio público, con 725 pesetas anuales.

6 Obras públicas de Jaen.—Carreteras del Estado, 1.ª id., diez plazas de Peon caminero, con 730 id. id., han de tener de veinte á

cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

7 Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería), 1.ª id., una plaza de Recaudador del repartimiento general, con el 6 por 100 de lo que recaude, que por término medio asciende á 150 pesetas al año y 500 pesetas de fianza. Deberá prestar la fianza en metálico ó fiador personal de la localidad que pague como minimum 15 pesetas por contribucion directa.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

8 Diputacion provincial de Valencia.—Casa de Misericordia, 5.ª categoría, una plaza de Auxiliar del Profesor de música, con 180 pesetas anuales, ha de poseer conocimientos de música y prácticas para la enseñanza instrumental.

9 Ayuntamiento de Bogarra (Albacete), 1.ª id., dos plazas de Guarda municipal, con 365 id. id.

10 Idem, 1.ª id., una plaza de Alguacil, con 365 id. id.

11 Idem de Alcora (Castellon), 1.ª id., una plaza de Policía municipal, con 600 id. id.

12 Obras públicas de Alicante.—Carreteras del Estado, 1.ª id., cuatro plazas de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

13 Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), 2.ª categoría, dos plazas de Escribiente de la Secretaria, con 730 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

14 Edificios militares de Roger de Lauria, Jaime I, San Agustín y Hospital militar de Barcelona, 1.ª categoría, una plaza de Conserje, con 0'75 pesetas diarias.

15 Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado, 1.ª id., diez y ocho plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

16 Audiencia provincial de Lérida, 1.ª id., una plaza Mozo de estrados, con 750 pesetas anuales y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

17 Ayuntamiento de Puerto Mingalvo (Teruel), 1.ª categoría, una plaza de Guarda municipal de campo, con 273'75 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

18 Obras públicas de Teruel. —Carreteras del Estado, 1.^a id., dos plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

19 Audiencia territorial de Burgos, 1.^a categoría, una plaza Mozo de Estrados, con 600 pesetas anuales.

20 Ayuntamiento de Haro (Logroño), 1.^a id., cuatro plazas de Guarda rural, con 730 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

21 Ayuntamiento de La Maya (Salamanca), 1.^a categoría, una plaza de Peaton conductor de la correspondencia de la Maya á Montejo y Pizarral, con 300 pesetas anuales.

22 Obras públicas de Zamora. —Carreteras del Estado, 1.^a id., tres plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

23 Juzgado de primera instancia é instruccion de Avilés (Oviedo), 1.^a id., una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios.

24 Diputacion provincial de Oviedo. —Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero de los Campos á Trubia, con 638'75 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

25 Juzgado de primera instancia de Villalpando (Zamora), 1.^a id., una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

26 Idem de id. é instruccion de Villaviciosa (Oviedo), 1.^a id., una plaza de idem, con 480 id. id. é id. id.

27 Idem de id. é id. de Labiana (Oviedo), 1.^a id., una plaza de idem, con 480 id. id. é id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

28 Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal de segunda clase, con 456'25 pesetas anuales.

29 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Vigilante del resguardo de consumos, con 540 id. id.; ha de ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

30 Ayuntamiento de Lugo, 1.^a id., una plaza de Peon de la limpieza, con 573'80 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

31 Juzgado de primera instancia é instruccion de Ibiza, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA.

32 Junta de Arbitrios de Melilla, 1.^a categoría, una plaza de Guardia urbano, con 720 pesetas anuales.

33 Idem, 1.^a id., una plaza de Sereno, con 720 id. id.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiacion totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Coleccion legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.^a Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.^a Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Marzo de 1902.—
Weyler.
(Gaceta del 1.^o de Abril de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.202.

COMISIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Cumplido lo prevenido en el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, sin haberse producido reclamacion de ninguna clase, esta Comision en sesion de 4 del corriente acordó señalar el día 19 del presente mes y hora de las doce para la adjudicacion en pública subasta de las herramientas y demás útiles que se precisan adquirir para el personal encargado de la conservacion de las carreteras provinciales durante el actual año, las cuales se expresarán, bajo el tipo de 1.297 pesetas 05 céntimos y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones del Palacio provincial, presidido por el Sr. Gobernador de la provincia ó Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal designado al efecto y del Secretario de la Diputacion como prescribe el art. 17 de la citada disposicion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas estrictamente al adjunto modelo, acompañando el documento acreditando haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 como fianza en garantia del contrato.

El licitador que concurra en representacion de otra persona, presentará poder bastanteado por el Letrado D. Carlos Soto Vallejo, vecino de esta Ciudad.

Será de cuenta del adjudicatario todos los gastos de anuncios, papel y demás que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

Herramientas y demás útiles que se subastan: quince docenas de cestas, veinte cordeles para perfilar, quince martillos para cuartear la piedra, veinte porrillas idem, una cartera de cuero con escudo, doce cribas metálicas de mano con aro reforzado, veinticinco carretillos de madera, un nivel de burbuja de laton en caja de hojadelata, una cubeta de cinc para lavado de copias al ferro-prusiato, arreglo del Aritmómetro recto de Thómas, idem de un

nivel y un Teodolito, seis banderolas seis banderines, un reglon para colocar y sujetar el nivel de burbuja, un Eclímetro de reflexion de Abney con tubo de mira y semicírculo, unas tablas para el trazado de curvas circulares.

Valladolid 5 de Abril de 1902.

—El Vicepresidente, *Fidel Rocio*.—Juan Martinez Cabezas, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... con cédula personal expedida con fecha.... núm.... de.... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 9 de Abril corriente, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion de herramientas y útiles necesarios para el personal encargado de la conservacion de las carreteras provinciales, se compromete facilitar dichas herramientas y útiles por la cantidad de.... pesetas (en letra).
(Fecha y firma del proponente).
73

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.162.

Medina del Campo.

Se halla vacante la plaza de Administrador y Capellan de la Iglesia del Hospital general fundada en esta villa por Simon Ruiz Embito.

Los Sres. Sacerdotes que aspiren á dicho cargo, pueden presentar sus solicitudes, acompañando relacion de los méritos de que se hallen revestidos, en la Secretaría de la Junta de Patronos de dicho Hospital hasta el día catorce del actual.

Medina del Campo 4 de Abril de 1902.—El Alcalde-Presidente, Mariano Fernandez de la Devesa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Academia Militar de Caballería.**Anuncio.**

Debiendo procederse por este Centro á la venta en pública subasta de diez caballos de desecho, ésta tendrá lugar el día veinte del actual á las diez horas, en el local que ocupa este Establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público que desee interesarse en la referida subasta.

Valladolid 5 de Abril de 1902.

—El Comandante Mayor, Monroy.

70

Imprenta del Hospicio provincial.